

- al otro es causa legítima de divorcio. V. **DIVORCIO** en el art. **240**
- Acusacion.** El que la haya hecho contra la persona de cuya sucesion se trata, de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano, es incapaz de heredar por razon de delito. V. **CAPACIDAD PARA HEREDAR** en el art. **3428**
- En el caso de que acaba de hablarse— el de la fraccion 2ª del art. 3428—si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa. Artículo. **3429**
- Adiciones ó anotaciones.** El autor de las hechas á una obra ajena podrá darlas á luz por separado, en cuyo caso se considerará como propietario de ellas. V. **OBRA** en el art. **1273**
- Administracion.** La de los bienes comunes del matrimonio corresponde al marido cuando la mujer dió causa para el divorcio. V. **DIVORCIO** en el art. **276**
- La de la dote pertenece al marido. V. **NOTE** en el art. **2269**
- Administracion de bienes.** Cesará esta si debiéndose dar fianza para garantizarla, no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez. V. **FIANZA** en el art. **1838**
- Administradores.** Darán noticia pormenorizada al gobierno, de las cantidades que en numerario se dejen por testamento á las corporaciones y establecimientos públicos. V. **CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS** en el art. **3441**
- Administrador general.** El de los bienes del ausente nombrado por los herederos ó por el juez, dará fianza para asegurar su manejo. V. **HEREDEROS DEL AUSENTE** en el art. **736**
- Adquisicion.** Si en razon de algun derecho anterior á ella, el que adquirió la cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, habrá lugar á la eviccion. V. **EVICCION** en el art. **1604**
- Adúltera.** La mujer condenada como tal en vida de su marido, es incapaz por razon de delito de heredar á los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio. V. **CAPACIDAD PARA HEREDAR** en el art. **3428**
- Adulterio.** Es causa legítima de divorcio. V. **DIVORCIO** en el art. **240**
- El de la mujer es siempre causa de divorcio, menos cuando el marido fuere convencido de haber cometido el mismo delito, ó de haber inducido á la mujer á cometerlo. V. **DIVORCIO Y CAUSA DE DIVORCIO** en los arts. **241 y 245**
- El del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:
- 1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun.
 - 2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal.
 - 3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.
 - 4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. V. **DIVORCIO Y CAUSA DE DIVORCIO** en el art. **242**
- No es causa precisa de divorcio cuando el que intenta este, es convencido de haber cometido el mismo delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. V. **DIVORCIO** en el art. **245**
- Adúltero.** El cónyuge que ha sido declarado tal, en vida del otro, es incapaz de heredarle, por razon de delito. V. **CAPACIDAD PARA HEREDAR**, en el art. **3428**
- Afinidad.** Esta y la consanguinidad son los únicos parentescos que reconoce la ley. V. **PARENTESCO** en el art. **190**
- Es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita entre el varon y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varon. Art. **192**
- No da derecho de heredar. V. **PARENTESCO DE AFINIDAD** en el art. **3845**
- Aguas.** El acrecentamiento que reciben por efecto de su corriente, las heredades confinantes con las riberas de los rios, pertenece á los dueños de las mismas heredades. V. **DUEÑOS** en el art. **893**
- El terreno que descubren por su disminucion y el que inundan con crecidas extraordinarias en las heredades confinantes

con lagunas ó estanques, no lo adquieren ni lo pierden los dueños de las mismas heredades. V. DUEÑOS en el art. **894**

Aguas. Los predios inferiores están sujetos á recibir las que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Art. **1058**

— El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contenerlas, ó en que por la variacion del curso de ellas sea necesario construir nuevas, está obligado, á su eleccion, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminente-mente expuestos á experimentar daño; á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligacion de hacer las obras. Art. **1060**

— Cuando en un predio sea necesario des-
embarazarlo de las materias cuya acumula-
cion ó caída impide su curso con daño ó
peligro de tercero, el dueño del mismo pre-
dio está obligado á hacer las obras neces-
arias, ó á tolerar que las hagan los dueños
de los predios que experimenten ó estén
expuestos á experimentar daño, á menos
que las leyes especiales de policía le im-
pongan la obligacion de hacer dichas obras.
V. PREDIO en el art. **1061**

— Puede usar de ellas libremente el due-
ño de un predio en que hay fuente natu-
ral, ó en que ha hecho construir aljibe ó
presa para contener las aguas pluviales. V.
PREDIO en el art. **1063**

— Si hay sobrantes—*en el predio de al-
guno*—que pasen á predio ajeno, puede
adquirirse la propiedad de ellas por el due-
ño del fundo que las recibe, por el tras-
curso de veinte años, que se contarán des-
de que el dueño de dicho predio haya
construido obras destinadas á facilitar la
caída ó el curso de las aguas. Art. **1064**

— *La propiedad que puede adquirir el
dueño del predio á que vienen las sobran-
tes de un predio vecino, no priva al dueño
de la fuente, aljive ó presa, de la facultad
de sacar todo el aprovechamiento posible
de sus aguas dentro de los límites de su
propiedad.* Art. **1065**

— La propiedad que sobre ellas pertene-
ce al Estado, no perjudica los derechos

que sobre las mismas hayan adquirido las
corporaciones ó particulares por título le-
gítimo, segun lo que se establece en las
leyes especiales sobre bienes de propiedad
pública. El ejercicio de la propiedad de
las aguas, está sujeto á lo que se dispone
en los artículos 1067 y siguientes. Ar-
tículo **1066**

Aguas. Nadie puede usar las de los rios, de
modo que perjudique la navegacion, ni ha-
cer en ellos obras que impidan el libre pa-
so de los barcos ó balsas ó el uso de otros
medios de transporte fluvial, sin que para
ello valga la prescripcion ni otro título.
Art. **1067**

— El propietario de ellas, sea cual fuere
su título, no podrá impedir el uso de la
que sea necesaria para el abasto de las
personas ó ganados de una posesion ó finca
rústica, ni oponerse á las obras indispen-
sables para satisfacer esta necesidad del
modo menos gravoso para el propietario;
pero tendrá derecho á la indemnizacion,
salvo que los habitantes hubiesen adquiri-
do el uso de la agua por prescripcion ó
por otro título legal. Art. **1069**

— Lo dispuesto acerca de su servidumbre
en el Código, no innova los derechos ad-
quiridos con anterioridad. V. SERVIDUM-
BRES en el art. **1070**

— El propietario de ellas no podrá des-
viar su curso de modo que causen daño á
un tercero, porque rebosen ó por otro mo-
tivo. Art. **1071**

— Aunque se disminuyan las de un pozo
abierto en fundo ajeno, por el que abre al-
guno en su fundo, no está el segundo obli-
gado á indemnizar al primero. V. Pozo en
el art. **1072**

— Todo el que quiera usar las de que
pueda disponer, tiene derecho de hacerlas
pasar por los fundos intermedios, con obli-
gacion de indemnizar á sus dueños, así co-
mo tambien á los de los predios inferiores,
sobre los que se filtren ó caigan las aguas.
Art. **1073**

— *El propietario de ellas no puede ha-
cerlas pasar por los edificios, sus patios,
jardines y demás dependencias.* Artícu-
lo. **1074**

— El que haya de usar el derecho de ha-
cer pasar las de que trata el art. 1073, es-

tá obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Art. 1075

Aguas. Si para el curso de las propias, alguno tiene en su predio un canal, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel. V. CANAL en el artículo. 1076

— También se deberá conceder su paso al través de los canales y acueductos, del modo mas conveniente, con tal que el curso de las aguas que se conducen por estos, y su volúmen, no sufran alteracion, ni las de ambos acueductos se mezelen. Art. 1077

— El dueño de las que se hagan pasar por camino, rio ó torrente público—para lo cual recabará previamente el permiso de la autoridad respectiva—deberá hacerlas pasar sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarrace ó estreche el curso del rio ó torrente. V. AUTORIDAD en el art. 1079

— El que sin previo permiso de la autoridad las pasare ó derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía. V. AUTORIDAD en el art. 1080

— *El que quiera hacer pasar las propias por fundos ó predios intermedios ajenos (art. 1073), deberá precisamente:*

1º Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;

2º Acreditar que el paso que solicita es el mas conveniente y el menos oneroso para tercero;

3º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, segun estimacion de peritos, y un diez por ciento mas.

4º Resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte por dividirse en dos ó mas partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro. Art. 1081

— El que pretenda el paso de ellas por predio ajeno y lo acepta por canal ya abierto en él para el paso de otras aguas, deberá pagar en proporcion á la cantidad de las suyas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservacion, sin per-

juicio de la indemnizacion debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo [y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede. V. CANAL en el art. 1082

Aguas. La cantidad de las que pueden hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto. Art. 1083

— La servidumbre establecida en el art. 1073 para su paso, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conduccion de los materiales necesarios para el uso y reparacion del acueducto. V. SERVIDUMBRE en el art. 1085

— Las disposiciones concernientes á su paso, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas. Art. 1086

— Las concesiones de ellas, hechas por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos. Art. 1087

Aguas particulares. Pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que corren, el derecho de pesca. V. PESCA en el art. 848

Aguas pluviales. Las de las azoteas y tejados no deben caer sobre el suelo del vecino. V. PROPIETARIO en el art. 1133

Aguas públicas. En las de uso comun es enteramente libre la pesca y busco de perlas. V. PERLAS en el art., 847

Albacea. En falta de persona designada por el testador, hará la calificacion de pobres y la distribucion, á efecto de cumplir con la disposicion hecha en favor de ellos. V. POBRES en el art. 3444

— A él ó al ejecutor especial deberá pedir el legatario la entrega y posesion de la cosa legada. V. LEGATARIOS en el art. 3609

— La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean por testamento, ya por intestado, ó á su representante legítimo. Art. 3675

— El testador, cuando hay herederos for-

zosos, es libre para escoger entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño ejecutor especial para objeto determinado.

Art. **3676**

Albacea. Para los efectos del art. 3675 representan legítimamente:

1º El marido á la mujer casada menor de edad:

2º Los ascendientes á sus descendientes que están bajo su patria potestad:

3º Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela:

4º El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:

5º Los síndicos á los ayuntamientos:

6º Los directores á los establecimientos públicos:

7º El ministerio público al fisco. Art. **3677**

— Cuando no hay herederos forzosos, el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas. Art. **3678**

— Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos. Art. **3679**

— En el caso del artículo anterior, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representante. Art. **3681**

— Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior. Art. **3682**

— Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden—artículos 3679, 3680, 3681 y 3682—se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere. Art. **3683**

— En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas:

1º Los menores y demás incapacitados:

2º Los magistrados y jueces que tengan jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión:

3º Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

Art. **3684**

— El heredero voluntario, que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Art. . **3685**

— Cuando no haya heredero ó el nombra-

do no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea si no hubiere legatarios.

Art. **3686**

Albacea. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por estos. Art. **3687**

— El nombrado conforme á los dos artículos que preceden—artículos 3686 y 3687—durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, estos hacen la elección conforme á los artículos 3679 á 3682. Art. **3688**

— Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios lo nombrarán observándose lo prevenido en los citados artículos 3679 á 3682. Art. **3689**

— En los casos en que es libre el nombramiento de albacea, puede este ser universal ó especial. Art. **3690**

— En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

Art. **3691**

— Si los albaceas son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás. Art. **3692**

— Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento. Art. **3694**

— El cargo de albacea es voluntario, pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo. Art. **3695**

— El que renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima. Art. **3696**

— El que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento, ó si este le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Art. **3697**

— El que estuviere presente, mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3696 y la de pagar los daños y perjuicios. Art. **3698**

— El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne, sal-

vo en todo caso lo dispuesto por el testador. Art. **3699**

Albacea. El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo. Artículo. **3700**

— Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfaccion del legatorio ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo. Art. **3701**

— La posesion de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 2201. (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo). Artículo. **3703**

— Posee en nombre propio por la parte que le corresponda en la herencia y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios. Artículo. **3704**

— Sus facultades además de las contenidas en este capítulo (artículos 3675 á 3749) serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias á las leyes. Art. **3705**

— Puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte. Art. **3706**

— Son obligaciones del general:

1ª La presentacion del testamento:

2ª El aseguramiento de los bienes de la herencia:

3ª La formacion de inventario:

4ª La administracion de los bienes y la rendicion de la cuenta de albaceazgo:

5ª El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

6ª La particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios:

7ª La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho. Art. **3707**

— Si ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador. Art. **3708**

Albacea. No puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento y á los legatarios de la cláusula respectiva. Artículo. **3709**

— En caso de intestado, ó cuando no conste quien de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos, pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño. Art. **3710**

— En los casos de denuncia debe nombrarse por determinacion del juez y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3679 á 3682. V. DENUNCIA en el art. ... **3711**

— En los casos de intestado, luego que sea nombrado le serán entregados los bienes por el interventor judicial, quien cesará en su encargo. V. INTERVENTOR en el art. **3714**

— Antes de formar el inventario, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. Art. **3715**

— Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al márgen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente. Art. **3716**

— La infraccion de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios. Art. **3717**

— Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligacion de hacer inventario ó de la de rendir cuentas; salvo el caso de que el heredero sea uno y forzoso y que no haya legatarios. Art. **3718**

— Dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administracion y el número y sueldo de los dependientes. Art. ... **3719**

— Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de

acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobacion judicial. Artículo..... **3720**

Albacea. Lo dispuesto en los arts. 616 y 617 (V. TUTOR en dichos artículos) respecto de los tutores, se obserbará tambien respecto de los albaceas. Art. **3721**

— No puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos. Art. **3722**

— Los bienes legados especificadamente no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario. Art. **3723**

— No puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos. Art. **3724**

— No puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos. Artículo..... **3725**

— La obligacion que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos. Artículo..... **3726**

— El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento. Art. **3727**

— Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año. Art. **3728**

— La mayoría de los herederos y legatarios puede tambien prorogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Art. **3729**

— Los gastos hechos por él en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia. Art. **3733**

— El testador puede señalar al albacea la retribucion que quiera, no excediendo de su parte disponible. Art. **3734**

— Si el testador no designare la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la particion,

cobrará además los derechos de arancel. Art. **3735**

Albacea. El que es heredero y ha sido mejorado en la parte disponible, ó se le ha asignado algun legado por razon de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion. Art. **3736**

— Su cargo acaba:

1º Por el término natural del encargo:

2º Por muerte:

3º Por incapacidad legal declarada en forma:

4º Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco:

5º Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

6º Por remocion; la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia de interesado. V. CARGOS en el art. . **3749**

— Administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 2201 (V. SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo) si la viuda no tuviere hijos ó estos fueren mayores. V. VIUDA en el art. **3906**

— No habiéndolo, cada uno de los herederos puede en el caso del artículo 3932 (V. SUCESION en dicho artículo) reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponerles la excepcion de que la herencia no le pertenece por entero. V. SUCESION en el art. **3933**

— Habiéndolo, él deberá promover la reclamacion á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remocion. V. SUCESION en el art. **3934**

— *Promoverá por sí mismo la formacion del inventario, dentro de ocho dias contados desde que supiere su nombramiento; y el inventario legal que él forme, aprovechará á los demás interesados.* V. INVENTARIO en el art. **3971**

— Si no promoviere el inventario, podrá hacerlo cualquier heredero, y aprovechará á los demás, aunque no sean citados. Art. **3972**

— Si alguno de los herederos hubiere promovido el inventario, se considerará como asociado al albacea, y este no podrá sin con-

sentimiento de aquel ejecutar ningun acto de administracion. V. INVENTARIO en el art. **3973**

Albacea. Hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta dias, á los legatarios y acreedores del difunto, para que si quieren, asistan á la formacion [del inventario. Art. **3980**

— Si pasado dicho término no comparecieron las personas citadas, la formacion del inventario continuará con asistencia del ministerio público. Art. **3981**

— Tendrá obligacion de concluir los inventarios dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento. Art. **3982**

— Al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó mas peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de eleccion del albacea, y la otra mitad de los demás interesados. Art. **3984**

— Aun durante la formacion del inventario puede ser demandado sobre cualquier cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea puede demandar á los deudores hereditarios. V. ACREEDORES y LEGATARIOS en el art. **3994**

— Aprobado el inventario procederá á liquidar la herencia. V. INVENTARIO en el art. **3996**

— *Si no hubiere dinero en la herencia para hacer el pago de las deudas mortuorias, de los gastos causados por la misma herencia y de los créditos alimenticios, promoverá la venta de los bienes, muebles y aun de los inmuebles con las solemnidades requeridas.* V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art. **4001**

— Si hubiere pendiente algun concurso no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion. Art. **4004**

— Concluido el inventario no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan. V. LIQUIDACION DE LA HERENCIA en el art. **4006**

— Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios. Art. **4014**

Albacea. Deberá hacer la particion de la herencia, aprobados el inventario y la cuenta de administracion. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4040**

— *Para hacer la particion,* separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4060**

— Formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos. Art. **4064**

— Presentará el proyecto de particion á la aprobacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos. Art. **4067**

— *Si se ha nombrado, ó interventor, solo á ellos compete la facultad de deducir en juicio las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios, cuando excitado por ellos el albacea ó el interventor se rehusen á hacerlo (1).*

Albaceas. Los nombrados mancomunadamente por el testador son acreedores mancomunados. V. MANCOMUNIDAD en el art. **1509**

— No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion están encargados. V. COMPRAVENTA en el art. **2975**

— Los que sin justa causa rehusen el cargo, ó por mala conducta sean separados de él, son incapaces de heredar por el testamento en que fueron nombrados. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3446**

— Lo dispuesto en la primera parte del art. anterior (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho art.) no comprende á los herederos forzosos en su porcion legítima, ni á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art. **3447**

— Si el testador les legó conjuntamente alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan este, acrecerá á los que lo ejerzan. Art. **3739**

Albaceas mancomunados. Solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás. Art. **3692**

1 Art. 15 Código de procedimientos civiles.

Albaceas mancomunados. En los casos de suma urgencia, podrá uno de ellos practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás. Art. **3693**

— Si fueren varios y mancomunados, la retribucion se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporeion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion. Art. **3737**

— Cualquiera diferencia que sobre lo dispuesto en el art. anterior se suscitare, se decidirá en juicio verbal. Art. . . . **3738**

Alimentista. Si su necesidad proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente. V. ALIMENTOS en el art. **236**

Alimentos. El marido debe darlos á la mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. . . . **200**

— La mujer que tiene bienes propios debe darlos al marido cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar, aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio. V. MATRIMONIO en los artículos. . . . **202 y 203**

— La obligacion de darlos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos. Art. . . . **216**

— Los cónyuges además de la obligacion general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. Art. . . **217**

— Los padres están obligados á darlos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligacion recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado. Art. . . . **218**

— Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado. Art. . . . **219**

— A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligacion de dar alimentos á los hijos y á los padres recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de estos en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que lo fueren solo de padre. Art. . . **220**

Alimentos. Los hermanos solo tienen obligacion de darlos á sus hermanos menores mientras estos llegan á la edad de diez y ocho años. Art. . . . **221**

— Comprenden la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad. Art. . . . **222**

— Respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales. Art. . . . **223**

— El obligado á darlos cumple la obligacion asignando una pension competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia. Art. . . . **224**

— Han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos. Art. . . . **225**

— Si fueren varios los que deben darlos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporeion á sus haberes. Art. . . . **226**

— Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligacion. Art. . **227**

— La obligacion de darlos no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento. Art. . . . **228**

— Tienen accion para pedir su aseguracion:

I. El acreedor alimentario:

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:

III. El tutor:

IV. Los hermanos:

V. El ministerio público. Art. . . **229**

— La demanda para asegurarlos no es causa de desheredacion, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado. Art. **230**

— Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino. Art. . . . **231**

— La aseguracion de ellos podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos. Art. **232**

— El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si adminis.

- trare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal. Art. **233**
- Alimentos.** Los juicios sobre su aseguracion serán sumarios y tendrán las instancias que corresponden al interes de que en ellos se trate. Art. **234**
- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. Art. **235**
- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario, á disposicion de la autoridad competente. Art. **236**
- Cesa la obligacion de darlos:
- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitarlos. Art. **237**
- El derecho de recibirlos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion. Art. **238**
- Deben señalarse y asegurarse á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre, al admitirse la demanda de divorcio. V. **DIVORCIO** en el art. **266**
- Se deben á la mujer que no ha dado causa al divorcio, aun cuando posea bienes propios mientras viva honestamente. V. **DIVORCIO** en el art. **275**
- Se deben á la mujer aun cuando haya dado causa para el divorcio, si esta causa no fué el adulterio. V. **DIVORCIO** en el art. **276**
- La obligacion contraida de darlos no constituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razon para investigar estas. Art. **374**
- El hijo reconocido tiene derecho á ellos, dados por el padre ó la madre que lo hubiere reconocido. V. **HIJO RECONOCIDO** en el art. **383**
- Estos y la educacion del menor deben regularse de modo que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza. V. **MEJOR** en el art. **596**
- Los del menor y los gastos de educacion deben fijarse por el juez con audiencia del tutor, al entrar este al ejercicio de su cargo. V. **TUTOR** en el art. **597**
- Alimentos.** Los tendrá el cónyuge presente, hecha la declaracion de ausencia de su cónyuge, si no se estipuló en las capitulaciones matrimoniales la sociedad conyugal y aquel no fuere heredero ni tuviere bienes propios ni gananciales. V. **CÓNYUGE PRESENTE** en el art. **751**
- Con audiencia de los herederos los señalará el juez al cónyuge presente—en el caso de declararse la ausencia de su cónyuge.— V. **CÓNYUGE PRESENTE** en el art. **752**
- Solo tendrá derecho á ellos el cónyuge presente—hecha la declaracion de presuncion de muerte del cónyuge ausente—en el caso previsto en el art. 751. V. **CÓNYUGE** en el art. **766**
- La obligacion que tienen de darlos los cónyuges—art. 217; los padres y ascendientes—art. 218,— los hijos—art. 219—y los hermanos—artículos 220 y 221—es imprescriptible. Art. **1201**
- Si una de las deudas procediere de los que se deben conforme al cap. 4º tit., 5º, lib. 1º (artículos 216 á 238) no tendrá lugar la compensacion por ministerio de la ley.—V. **COMPENSACION** en el art. **1691**
- En toda sociedad universal, de cualquier especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 222 y 223. Art. **2382**
- En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente. Art. **2393**
- Si la renta —vitalicia— se ha constituido para ellos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez excede de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, segun las circunstancias de la persona. V. **RENTA VITALICIA** en el art. **2929**
- Los debidos por derecho de familia no pueden ser objeto de compra-venta. V. **COMPRA-VENTA** en el art. **2961**
- Es nula la transaccion que versare sobre el derecho de recibirlos. V. **TRANSACCION** en el art. **3302**
- La incapacidad para heredar no priva de los que por la ley corresponden sino en los casos de las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª y 11ª del art. 3428 (V. **CAPACIDAD**

PARA HEREDAR en el artículo citado).
art..... **3456**

Alimentos. Solo tendrán derecho á ellos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y que en ningún caso pueden exceder de la cuota que correspondería á los hijos espurios si fueran naturales, los hijos espurios que concurren con hijos legítimos. V. LEGÍTIMA en el art... **3465**

— Solo á ellos tendrán derecho los ascendientes de cualquier grado que concurren con hijos legítimos. V. ASCENDIENTES en el art..... **3470**

— Solo á ellos tendrán derecho los ascendientes de segundo ó ulterior grado que concurren con hijos naturales. V. LEGÍTIMA en el art..... **3472**

— Solo tendrán derecho á ellos los ascendientes de cualquier grado que concurren con hijos legítimos y naturales. V. LEGÍTIMA en el art..... **3475**

— Solo á ellos tendrán derecho los ascendientes de ulteriores grados que concurren con hijos naturales y espurios. V. LEGÍTIMA en el art..... **3477**

— Solo á ellos tiene derecho el ascendiente que verifica el reconocimiento despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia. V. ASCENDIENTES en el art..... **3480**

— El legado de ellos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. V. LEGADO DE ALIMENTOS en el art..... **3582**

— Si el testador no señaló la cantidad de ellos, se observará lo dispuesto en los artículos 216 á 238. Art..... **3583**

— Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad. Art..... **3584**

— Si el desheredado carece de medios de subsistencia, tiene obligacion de dárselos el que es llamado á la sucesion por la exclusion del mismo desheredado. V. DESHEREDADO en el art..... **3652**

— Se deben á la viuda en cinta aun cuando tenga bienes. V. VIUDA EN CINTA en el art..... **3899**

— Si la viuda no da aviso al juez, ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes. Art..... **3900**

Alimentos. Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse. Art..... **3901**

— La viuda no debe devolver los percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que esta hubiere sido contradicha por la informacion pericial. Art..... **3903**

— El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda. Art..... **3904**

— Se deben al cónyuge viudo, que se hallare sin medios propios de subsistencia, y se le darán de los frutos de los bienes que hubiere dejado el cónyuge difunto. V. CÓNUGE VIUDO en el art..... **3909**

— La concesion de ellos cesa, si el cónyuge que sobrevive se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 10ª del art. 3428. (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho art.) Art..... **3910**

— Durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda. Art..... **3912**

— Serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable. Art..... **3913**

— Los dados al hijo no están sujetos á colacion. V. COLACION en el art.. **4022**

Alma. La disposicion hecha en favor de la del testador sin determinar la obra piadosa ó benéfica que este quiera que se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública. V. DISPOSICION UNIVERSAL en el art.... **3445**

Almoneda pública. En ella se hará la venta de las cosas que se presenten como perdidas ó abandonadas, muebles ó inmuebles. V. VENTA en el art..... **824**

— En ella debe hacerse la venta de la casa empeñada. V. DEUDOR en el art. **1917**

— V. SUBASTA.

Alquilador. Debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de trasporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaracion. V. TRASPORTE en el artículo..... **2646**

— Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio del

trasporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante. Artículo..... **2647**

Alquiler. Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles, no fungibles, que están en el comercio. Art. **3174**
 — Son aplicables al contrato de alquiler las disposiciones sobre arrendamiento, en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles. Art..... **3175**

— El de cosas muebles terminará en el plazo convenido, y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada, conforme al contrato. Artículo..... **3176**

— Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino después de cinco días de celebrado el contrato. Artículo..... **3177**

— Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos. Artículo..... **3178**

— Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo. Art..... **3179**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo pacto en contrario. Art..... **3180**

— Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, solo está obligado á pagar los períodos corridos hasta la entrega. Art..... **3181**

— El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos solo se han puesto como plazos para el pago. Art..... **3182**

— Cuando los muebles se alquilen con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo (arts. 3174 á 3205), conforme al art. 3176. Artículo..... **3184**

— Si fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario

los que fueren útiles para el uso á que se destinen. Art..... **3185**

Alquiler. Si fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato. Art. **3186**

— La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio en el del contrato. Art..... **3187**

— Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario. Art..... **3188**

— El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras; sin poder cobrar nada por esto al dueño. Art..... **3189**

— El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable. Art..... **3190**

— Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, previa calificación de peritos. Art..... **3191**

— El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos. Art..... **3192**

— Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición. Art..... **3193**

— Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario. Art..... **3194**

— Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa. Art..... **3195**

— La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador. Art..... **3196**

— Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario, si este usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito. Art..... **3197**

— En caso de muerte del animal, sus des-

pojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el trasporte. Art..... **3198**

Alquiler. El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan. Art..... **3199**

— Durante ese tiempo el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario. Artículo..... **3200**

— Cuando se arriendan dos ó mas animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió. Art..... **3201**

— El que contrató uno ó mas animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligacion, si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si este se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal; á eleccion del arrendatario. Artículo..... **3202**

— En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega. Artículo..... **3203**

Alquileres. Los de los bienes muebles son frutos civiles. V. FRUTOS CIVILES en el art..... **876**

Alta-mar. Los que se encuentren en ella, á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones de los arts. 3825 á 3833. (V. TESTAMENTO MARÍTIMO en dichos arts.) V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art..... **3824**

Alveo ó cauce. El nuevo que ocupa un río cuando varia de curso, lo pierden los dueños de las heredades ocupadas y adquieren el abandonado los propietarios ribereños. V. RÍO en el art..... **897**

Amanuenses. Los del notario que autorice

el testamento no pueden ser testigos del mismo testamento. V. TESTAMENTO en el art..... **3758**

Amenazas. Cuando se emplean ó importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge, de sus ascendientes ó descendientes, hay intimidacion. V. INTIMIDACION en el art..... **1416**

— Las hechas contra la vida, libertad, honra ó bienes propios, ó contra la vida, libertad, honra ó bienes del cónyuge ó de los parientes en cualquiera grado, al tiempo de hacer testamento, privan al testador de la libertad que debe tener y lo hacen incapaz de testar. V. CAPACIDAD PARA TESTAR en el art..... **3421**

Animal. Se considera cogido al que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio y tambien el que está preso en sus redes. Art..... **837**

— Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario ó quien le represente deberá entregarla al cazador ó permitir que entre á buscarla. Art..... **838**

Animales. Sus crías pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario. Art..... **872**

— Para que se consideren frutos basta que estén en el vientre de la madre aunque no hayan nacido..... **875**

— Los sin marca ajena, que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de estas, mientras no se prueba lo contrario. Art..... **877**

— El daño causado por ellos se regirá por lo dispuesto en el Código penal. Art. **1596**

— En el alquiler de ellos el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinan. V. ALQUILER en el art..... **3185**

— Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato. Art..... **3186**

— La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio, en el del contrato. Art..... **3187**

— Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los

defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario. Art. 3188

Animales. El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño. Art. 3189

— El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos. Art. 3192

— Si en el contrato (el de alquiler) no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condicion. Art. 3193

— Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario. Art. 3194

— Los gastos que ocasiona el uso del animal son de cuenta del arrendatario (en el alquiler), si no se ha pactado otra cosa. Artículo. 3195

— La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador. Art. 3196

— Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario si este usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habria venido el caso fortuito. Art. 3197

— En caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte. Art. 3198

— El arrendamiento de ellos dura el tiempo convenido, y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan. Art. 3199

— Durante ese tiempo, el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario. Art. 3200

— Cuando se arriendan dos ó mas que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió. Art. 3201

— El que contrató uno ó mas especificados individualmente, que antes de ser en-

tregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligacion si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal, pero si este se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal; á eleccion del arrendatario. Art. 3202

Animales. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega. Artículo. 3203

Animales bravios. En cualquier tiempo es lícito á los labradores destruir los que perjudiquen sus sementeras y plantaciones. Art. 844

— Es lícito á cualquiera apropiárselos conforme á los reglamentos de policía. Artículo. 849

Animales domésticos. Su ocupacion se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes nostrencos (Artículos 807 y siguientes). Art. 853

Animales feroces. Los que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera. Art. 852

Anotacion. La hecha en un acto del estado civil, ya registrado, se insertará en todos los testimonios que se pidan. (V. ACTO DEL ESTADO CIVIL en el artículo 71). Artículo. 72

Anotaciones. Todas las del registro—el de hipotecas—se escribirán y numerarán las unas á continuacion de las otras, sin enmendaturas ni entrerenglonaduras, ni mas espacio que el necesario para que se distingan, y se firmarán siempre por el encargado del registro. Art. 2035

— Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó entrerenglonadura, se salvará al fin y se autorizará tambien con la firma del encargado. Art. 2036

Anticipacion de rentas. Es nula la que se haga por mas de tres años, en el arrendamiento hecho de los bienes del menor en conformidad del artículo 621 (V. TUTOR en dicho artículo). Art. 622

Anticresis. Se llama así el contrato en cuya virtud el deudor presta en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con el derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos ó del capital, si no se deben intereses. Art..... **1927**

— Este contrato es nulo si no consta en escritura pública. Art..... **1928**

— En la escritura en que se haga constar, se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario se entenderá que no hay intereses y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al artículo 2482. (V. MANDATO GENERAL en dicho artículo. Art.... **1929**

— Confiere al acreedor el derecho:

1º De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:

2º De trasferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administración de la cosa, si no hubiere estipulación en contrario:

3º De defender sus derechos con las acciones posesorias. Art..... **1931**

— El acreedor (el anticrético) está obligado á dar cuenta de los productos de la cosa. V. ACREEDOR en el art.... **1932**

— También está obligado á hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos. V. ACREEDOR en el art..... **1933**

— Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos de la cosa dada en anticresis, se regularán por peritos, como si el inmueble estuviere arrendado. Art..... **1934**

— Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año. Art..... **1935**

— Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis mas de diez años, sin dar cuentas, se presumirán pagados capital ó intereses, salvo prueba en contrario. Art..... **1936**

— Respecto de la cosa ajena dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los ar-

tículos 1902 y 1903 (V. PRENDA en dichos artículos). Art..... **1939**

Año labrador. Se llama así el espacio de tiempo necesario, según las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra para cosechar los frutos, ya sea ese tiempo menor, ya sea mayor que el año civil. Artículo..... **3137**

— Las diferencias que sobre lo dispuesto en el artículo anterior se suscitaren, se decidirán por peritos. Art..... **3138**

Aparcería. El arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados, se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad. Art..... **3133**

Aparcería agrícola. Tiene lugar cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que conviniere ó que fuere conforme á la costumbre del lugar. Art..... **2450**

— Si durante el tiempo del contrato falliere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario. Art.. **2451**

— Si al tiempo de la muerte del propietario el labrador hubiere barbechado el terreno, podando los árboles ó ejecutando cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad. Art..... **2452**

— Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio. Art..... **2453**

— Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepcion. Artículo..... **2454**

— Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte. Art..... **2455**

— El aparcero que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será

responsable de los daños y perjuicios que causare. Art. **2456**

Aparceria de ganados. Tiene lugar cuando una ó mas personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporcion. Art. **2458**

— Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones. Art. **2459**

— El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas, y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar. Art. **2460**

— El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato. Art. **2461**

— Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario. Art. **2462**

— El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero. Art. **2463**

— Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resulten por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados. Art. **2464**

— El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias, sin consentimiento del propietario ni este sin el de aquel. Art. **2465**

— El mediero de ganados no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario, y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podia pertenecer á este, tasada por peritos. Art. **2466**

— La aparcería de ganados durará el tiempo convenido, y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar, no debiendo en ningun caso durar menos de un año. Art. **2467**

— El propietario puede pedir la rescision

del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones. Art. **2468**

Aparcería de ganados. Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraidas con el socio mediero, á no ser que este haya procedido de mala fé. Art. **2469**

— Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. Art. **2470**

— El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso. Art. **2471**

— Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado este por otro año. Art. **2472**

— En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios del derecho del tanto. Art. **2473**

Aparcería rural. Comprende la aparcería agrícola y la de ganados. Art. **2449**

Aparcero. El que deje el predio sin cultivo, ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare. V. APARCERÍA AGRÍCOLA en el art. **2456**

Apelacion. Es admisible contra el fallo del juez de 1ª instancia que decide sobre los impedimentos denunciados contra el matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. **179**

— No se admitirá mas que en el efecto devolutivo de las resoluciones que se dicten sobre los puntos siguientes:

1º Sobre proveer provisionalmente al cuidado de la persona y bienes del incapaz hasta que se le nombre tutor, cuyas resoluciones deben dictarse por el juez de 1ª instancia de su domicilio, ó en su defecto por el juez menor (art. 441). V. JUEZ DE 1ª INSTANCIA en dicho artículo.

2º Sobre hacer inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, cuando al deferirse la tutela se

encuentra fuera de su domicilio, cuyas resoluciones deben dictarse por el juez de 1ª instancia y en su defecto por el juez menor del lugar en que se encuentre (art. 442). V. TUTELA en dicho artículo.

3º Sobre las resoluciones que diere el juez de 1ª instancia, ó en su defecto el juez menor del lugar en que se halle el incapaz, cuando este se encuentre fuera de su domicilio al quedar vacante la tutela. (Art. 443. V. TUTELA en dicho artículo). Art. 444

Apelacion. No se admite mas que en el efecto devolutivo del auto en que el juez hace el nombramiento de tutor interino. Art. 451

— Solo se concede en el efecto devolutivo de la sentencia de 1ª instancia pronunciada en el juicio de interdiccion. V. SENTENCIA en el art. 485

— Ni esta ni otro recurso que el de responsabilidad, son admisibles contra la sentencias definitivas ó interlocutorias que pronuncie el juez en el juicio sumario en que debe decidir sobre las diferencias entre el tutor y el curador, cuando este se opone á la licencia ó á la aprobacion judicial solicitadas por el tutor. V. TUTOR en el art. 635

— Se concederá, y los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interes contra la denegacion de la licencia solicitada por el tutor, de acuerdo con el curador. V. LICENCIA en el art. 636

Apellido. El hijo natural reconocido tiene derecho á llevar el del padre, ó el de la madre que le hubiere reconocido. V. HIJO RECONOCIDO en el art. 383

Apeo. Todo propietario tiene derecho de pedirlo al que lo sea de los predios vecinos, si antes no se ha hecho el deslinde, ó si se ha borrado el lindero por el tiempo. V. PROPIETARIO en el art. 1099

— Los gastos se harán á prorata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá á su arbitrio eximir de la obligacion de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres. Art. 1100

Aperos. Lo dispuesto en los artículos 3183 y 3184, es aplicable á los aperos de la finca arrendada (V. ARRENDAMIENTO y ARQUILER en dichos artículos). Art. . 3205

Apertura de un testamento. No podrá hacerse sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por este hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. Art. 3797

— Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario. Art. 3798

— Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que este se otorgó. Art. 3799

— En todo caso los que comparecieren reconocen sus firmas. Art. 3800

Apoderado. El que lo tuviere constituido antes ó despues de su partida del lugar de su residencia ordinaria, se tendrá como presente para todos los efectos civiles y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzase el poder. V. AUSENTE en el art. 696

— Por su medio puede constituirse la hipoteca voluntaria. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el art. 1983

Apoderado general. Si lo dejó constituido el ausente no podrá pedirse la declaracion de ausencia sino pasados diez años. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 717

— Aunque el del ausente tenga poder para mas de diez años, concluido este tiempo — diez años — podrá pedirse la declaracion de ausencia. Art. 718

— (Del ausente.)— Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el artículo 717, el ministerio público y las personas que designa el art. 721 (1) pueden pedir que garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante: y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado. Art. 719

— (Del ausente.)— Si no puede ó no quiere dar la garantía (art. 719) se tendrá por

1 V. Declaracion de ausencia en dicho artículo.

terminado el poder y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los arts. 704, 705 y 706 (1)

Art..... **720**

Apoderado legítimo. Con la presentación del del ausente acaba el cargo de su representante. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art..... **712**

— V. MANDATARIO, MANDATO y MANDANTE.

Aprendiz. Entre tanto llega el caso de que tenga alguna retribución, esta se considerará compensada con la enseñanza. V. APRENDIZAJE en el art..... **2653**

— *Son justas causas para despedirle antes de que cumpla el tiempo convedido:*

1ª *Su inhabilidad:*

2ª *Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:*

3ª *La insolvencia del maestro.* Artículo..... **2655**

— Si abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandarle ó la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan. Art.. **2656**

— *Son justas causas para que se separe antes del tiempo convedido, las que provienen:*

1ª *De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas antes del contrato:*

2ª *Del peligro manifesto de algun daño ó mal considerable:*

3ª *De falta de cumplimiento por parte del maestro de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al aprendiz:*

4ª *De enfermedad del aprendiz que le imposibilite para el aprendizaje:*

5ª *De mudanza de domicilio del maestro á lugar que no convenga al aprendiz.*

Art..... **2657**

— Si fuere menor no representando legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil. Art..... **2658**

Aprendizaje. El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos

testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

Art..... **2651**

Aprendizaje. Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje. Art..... **2652**

— En este contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribucion. Esta entre tanto se considerará compensada con la enseñanza. Art..... **2653**

— El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibia retribucion, de la que corresponde al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibia aun retribucion alguna, será indemnizado á juicio del juez. Art..... **2654**

— *Son justas causas para despedir al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convedido:*

1ª *La inhabilidad del aprendiz:*

2ª *Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:*

3ª *La insolvencia del maestro.* Artículo..... **2655**

— Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan. Art..... **2656**

— *Son justas causas para que el aprendiz se separe antes del tiempo convedido, las que provienen:*

1ª *De necesidad de cumplir obligaciones legales, ó contraidas antes del contrato:*

2ª *Del peligro manifesto de algun daño, ó mal considerable:*

3ª *De falta de cumplimiento por parte del maestro de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al aprendiz:*

4ª *De enfermedad del aprendiz que le imposibilite para el aprendizaje:*

5ª *De mudanza de domicilio del maestro á lugar que no convenga al aprendiz.*

Art..... **2657**

— Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones crimi-

1 V. *Cónyuge ausente* en los dos primeros, y *representante del ausente* en el último de dichos artículos.

nales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil. Art. 2658

Apropiacion. Pueden ser objeto de ella todas las cosas que no están excluidas del comercio. Art. 778

Apuesta nula. Lo es la que tenga analogía con un juego prohibido. V. APUESTAS en el art. 2910

Apuestas. Las hechas de buena fé y fuera del juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el art. 2902 (1) Art. 2906

— Se considerará de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella. Art. 2907

— Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales. Art. 2908

— Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta. Art. 2909

— Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido. Art. ... 2910

Arbitrio judicial. Se somete á él la calificación de la culpa ó negligencia. V. CULPA Ó NEGLIGENCIA en el art. 1563

Arbitro. Decidirá las discordias entre los socios, cuando estas no puedan resolverse por la mayoría de ellos. V. SOCIEDAD en el art. 2429

Arbitros. No pueden comprometerse en ellos por los cónyuges la cuestion sobre validez ó nulidad del matrimonio. V. NULIDAD en el art. 297

— No se puede comprometer en ellos los negocios del menor, sino con licencia del juez. V. TUTOR en el art. 627

— El nombramiento de ellos hecho por el tutor deberá sujetarse á la aprobacion del juez. V. TUTOR en el art. 628

Arboles. Nadie puede plantarlos cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantacion es de arbustos ó árboles pequeños. Art. 1124

— Todo propietario podrá pedir que se arranquen los plantados á menor distancia de la señalada en el art. 1124 — dos metros si son árboles grandes y un metro si

son chicos ó arbustos— y aun cuando sea mayor si es evidente el daño que le causan. Art. 1125

Arboles. Si las ramas de algunos se extienden sobre alguna heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de estos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad; pero con previo aviso al vecino. Art. 1126

— Los existentes en cerca medianera son tambien medianeros como la cerca, y cualquiera de los dueños tiene derecho de pedir su derribo; pero si el árbol es señal de lindero no puede ser cortado ni sustituido con otro, sino de consentimiento de ambos. Art. 1127

Arboles frutales. El usufructuario de ellos está obligado á la replantacion de los piés muertos naturalmente. V. USUFRUCTUARIO en el art. 1003

Arbol ó arbusto. El propietario del que esté contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de este que le permita hacer la recoleccion de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero es responsable de cualquier perjuicio que con tal motivo le cause. Art. 880

— Los frutos del que sea comun, y los gastos de su cultivo serán repartidos por partes iguales entre los propietarios. Artículo 881

Arquitecto. Es responsable en los términos que previene el art. 2604 por los daños que cause la ruina del edificio mal construido, cuyos daños debe indemnizar el dueño al que los sufre. V. EDIFICIO en el art. 1593

— Este ó el empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo, á no ser que de los vicios de este y de los materiales haya dado aviso al dueño. Art. ... 2604

— La obligacion que impone el artículo anterior no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos despues de entregada y pagada la obra, salvo pacto en contrario. Art. 2605

Arquitectos. Tienen el derecho exclusivo

¹ V. *Juego lícito* en dicho artículo.

de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art..... **1306**

Arquitectura. *El autor de alguna obra* presentará en el ministerio de instruccion pública un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresion de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original, para el efecto de asegurar su propiedad. V. AUTOR en el artículo **1352**

Archivo del registro civil. Se depositarán en él los papeles, alhajas ú otros objetos que fueren encontrados con un niño expósito y puedan conducir á su reconocimiento. V. EXPÓSITOS en el art..... **89**

Archivo general. En él se depositará uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350 (V. AUTOR en el artículo citado). V. EJEMPLARES en el art..... **1353**

Area. Esta ó la superficie nuda que sirve de base á los edificios se comprende en la hipoteca del predio. V. HIPOTECA en el artículo **1944**

— No se comprende en la hipoteca de una construccion levantada en terreno ajeno. V. HIPOTECA en el art..... **1945**

Arras. Si han intervenido y la compraventa no se realizare, perderá el comprador las que hubiere dado, cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato. V. COMPRAVENTA en el art..... **2948**

Arrendador. El crédito del de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamacion se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion. Art.... **2088**

— El crédito del de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnizacion de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamacion se haga en el plazo señalado en el artículo anterior. Art. **2089**

— Se llama así el que da la cosa en arrendamiento. V. ARRENDAMIENTO en el artículo..... **3068**

— Está obligado, aunque no haya pacto expreso:

1º A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada:

2º A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias:

3º A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes é indispensables:

4º A garantizar el uso ó goce pacifico de la cosa por todo el tiempo del contrato:

5º A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento. Art..... **3082**

Arrendador. La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario. Art. **3083**

— No puede durante el arrendamiento mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella; salvo el caso designado en la fraccion 3ª del art. 3082. Art..... **3084**

— Para cumplir lo dispuesto en la fraccion 4ª del art. 3082 se observarán las prescripciones contenidas en el cap. 5º, tít. 3º de este libro (Arts. 1604 á 1627) (1). Art..... **3085**

— Lo dispuesto en la citada fraccion 4ª no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza. Art..... **3086**

— Para cumplir lo prevenido en la fraccion 5ª del citado art. 3082, se observará lo dispuesto en los arts. 3004 á 3023 (2). Art..... **3087**

— Pagará las contribuciones impuestas á la finca, salvo convenio en contrario. Artículo..... **3088**

— Cuando la ley le imponga las contribuciones exigiendo su pago al arrendatario, las pagará este con cargo á la renta. Artículo..... **3089**

1 V. Eviccion en los arts. 1604 á 1610 y en el 1627; Saneamiento en los 1611 á 1625 y Accion rescisoria en el 1626.

2 V. Saneamiento en los arts. 3004 á 3021; y compraventa en los 3022 y 3023.

Arrendador. Si al terminar el arrendamiento hubiere algun saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente; á no ser que tenga algun derecho que ejercitar contra aquel: en este caso depositará judicialmente el saldo referido. Art. **3090**

— Goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario, existentes dentro de la cosa y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los arts. 2088 y 2089 (1). Art. **3091**

— En caso de subarriendo hecho por el arrendatario en virtud de autorizacion general concedida en el contrato, conserva los derechos que á su favor establece el art. 3091. Art. **3120**

— Si aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario, á no ser que por convenio se acuerde otra cosa. Artículo. **3121**

— Puede exigir la rescision del contrato:
1º Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los arts. 3094 y 3097 (2):

2º Por usarse de la cosa en contravencion á lo dispuesto por la fraccion 3ª del art. 3092 (3):

3º Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el art. 3118 (4). Art. **3144**

— No puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso; á menos que se haya pactado lo contrario. Art. **3146**

— Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el art. 3083 (5), el arrendatario podrá rescindir el contrato, y demandar al arrendador por daños y perjuicios. Art. **3147**

— Si no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la eleccion del arrendatario rescindir el arrendamiento ú

ocurrir al juez para que lo estreche al cumplimiento de su obligacion. Art. **3148**

Arrendador. El juez, segun las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones. Art. **3149**

— Si, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá este pedir la rescision del contrato. Art. **3155**

— El de cosas muebles, si no se hubiere fijado el plazo, ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, no podrá pedirla, sino despues de cinco dias de celebrado el contrato. V. ALQUILER en el art. **3177**

— El de un animal, durante el tiempo del contrato, no puede quitarlo al arrendatario, aunque para sí mismo lo necesite. V. ALQUILER en el art. **3200**

Arrendamiento. No puede constituirse de los bienes del menor por mas de nueve años, sino en el caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorizacion judicial. V. Tutor en el artículo. **621**

— El hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por mas de tres años. Art. **622**

— El marido no puede celebrarlo sobre los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer. Art. **2293**

— El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año. Artículo. **2294**

— Se llama así el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe. Art. **3068**

— Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar. Art. **3069**

— El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar

1 V. *Arrendador* en dichos artículos.
2 V. *Renta ó precio* en dichos artículos.
3 V. *Arrendatario* en dicho artículo.
4 V. *Arrendatario* en dicho artículo.
5 V. *Arrendador* en dicho artículo.

este contrato, ya en virtud de autorizacion expresa del dueño, ya por disposicion de la ley. Art..... **3070**

Arrendamiento. En el primer caso del artículo anterior su constitucion se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demas administradores de bienes ajenos. Artículo..... **3071**

— No puede celebrarlo el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente. Art..... **3072**

— Pueden ser materia de él el usufructo y la servidumbre con sujecion á las disposiciones contenidas en los títulos 5º y 6º del libro 2º (artículos 963, á 1164.) (1). Art..... **3073**

— Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y á cualesquiera otros empleados públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de reparticion en que aquellos hayan intervenido. Art..... **3074**

— Se prohíbe á los miembros de los establecimientos públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que á estos pertenezcan. Art.. **3075**

— Son interpósitas personas las declaradas en el artículo 2978 (2). Art.... **3076**

— Puede hacerse por el tiempo que conven-

ga á los contratantes, salvo lo que para casos determinados establece la ley. Art. **3077**

Arrendamiento. La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó encualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada. Art. **3078**

— Debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de trescientos pesos anuales. Artículo..... **3079**

— Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública. Art. **3080**

— Su forma cuando sea de bienes nacionales y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas. Art..... **3081**

— Si al terminar hubiere algun saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente; á no ser que tenga algun derecho que ejercitar contra aquel; en este caso depositará judicialmente el saldo referido. Art..... **3090**

— Si fueren dos ó mas los arrendadores ó los arrendatarios, se observará lo dispuesto en el capítulo 5º, título 2º de este libro (artículos 1504 á 1534) (3). Art. **3131**

— Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó mas personas, se observará lo dispuesto en los artículos 3000 á 3003 (4). Art..... **3132**

— El arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad. Artículo **3133**

— Puede terminar:

1º Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada:

2º Por convenio expreso.

3º Por nulidad:

4º Por rescision. Art..... **3134**

— Si se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el dia prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente (artículos 3168 á 3173) (5). Artículo..... **3135**

1 V. *Usufructo* en los arts. 963 á 973, 991, 994 á 998; 1002, 1027 y 1028; *Usufructuario* en los 974 á 990, 999 á 1001, 1003 á 1006, 1009 á 1011, 1013, 1017 á 1026, 1029 á 1034; *Propietario* en los 1007, 1003, 1012, 1099, 1112 á 1116, 1129, 1130 y 1133; *Legado* en los 1014 y 1015; *Herederos forzosos* en el 1016; *Usuuario* en los 1035 á 1037, en los 1039 á 1042; *Habitacion* en el 1038; *Servidumbres* en los 1043 á 1046, en los 1051; 1055, á 1123, 1035, 1036, 1039 á 1152, 1155, 1156 y 1158 á 1160; *Servidumbres continuas* en el 1047; *Servidumbres discontinuas* en el 1048; *Servidumbres aparentes* en el 1049; *Servidumbres no aparentes* en el 1050; *Servidumbre legal* en los 1056 y 1057; *Predio* en los 1058 á 1061 y en los 1063 y 1064; *Propietarios* en el 1062, 1117 á 1120, 1134, 1137 y 1138; *Aguas* en los 1065 á 1067, 1069 á 1077, 1079 á 1083, 1085 á 1087; *Acueducto* en los 1088 á 1090; *Paso* en los 1091 á 1098; *Apeo* en el 1100; *Pared* en el 1101; *Paredes* en el 1102 y 1104, *Medianería* en los 1103, 1105, 1106, y 1108 á 1111; *Presunsion* en el 1107; "Plantas y fuentes" en el 1121; "Pared ajena ó medianera" en el 1123; *Arboles* en los 1124 á 1127; *Pared medianera* en el 1128; *Ventanas y balcones* en el 1131; *Distancia* en el 1132; *Predio sirviente* en el 1153; *Predio dominante* en el 1154; *Servidumbres voluntarias* en el 1157; *Servidumbres legales* en el art. 1161; y *Servidumbre legal* en los 1162 á 1164.

2 V. *Interpósita persona* en dicho artículo.

3 V. *Mancomunidad* en los artículos 1504 á 1506 y 1508 á 1514; *Acreedores mancomunados* en los 1507, 1515 á 1517, y en el 1531; *Mancomunidad activa* en el 1318; *Deudores mancomunados* en los 1519 á 1529 y en el 1532, y *Herederos* en los 1530, 1533 y 1534.

4 V. *Compraventa* en dichos artículos.

5 V. *Arrendamiento sin tiempo*.

Arrendamiento. Si despues de termina-
do continúa el arrendatario sin oposicion
en el goce y uso del predio, y este es rús-
tico, se entenderá renovado el contrato por
otro año labrador. Artículo..... **1336**

— En el caso del artículo 3136, si el pre-
dio fuere urbano, el arrendamiento no se
tendrá por renovado; pero el arrendatario
deberá pagar la renta que corresponda al
tiempo que exceda al del contrato, con
arreglo á lo que pagaba. Art..... **3139**

— En los casos de que hablan los artícu-
los 3136 y 3139 cesan las obligaciones
otorgadas por un tercero para la seguridad
del arrendamiento; salvo convenio en con-
trario. Art..... **3140**

— En el caso de la fraccion 2ª del artícu-
lo 3134 el convenio se cumplirá en cuanto
no perjudique derechos de tercero. Ar-
tículo..... **3141**

— En los casos de nulidad se observará lo
dispuesto en el capítulo 2º, título 5º de este
libro (artículos 1778 á 1796.) (1). Ar-
tículo..... **3142**

— En los casos de rescision se observará
lo dispuesto en el capítulo 1º, título 5º de
este libro (artículos 1770 á 1777.) (2)
en cuanto no estuviere modificado en los
artículos siguientes (arts. 3144 á 3167.)
(3). Art..... **3143**

— Si la cosa se destruyere totalmente por
caso fortuito ó fuerza mayor, el arrenda-
miento se rescindirá; salvo convenio en con-
trario. Art..... **3153**

— Si la destruccion de la cosa fuere par-
cial se observará lo dispuesto en el artícu-
lo 3102 (4), á no ser que el arrendador
ó el arrendatario prefiera rescindir el con-
trato. Art..... **3154**

— Este contrato no se rescinde por la
muerte del arrendador ni del arrendatario;
salvo convenio en otro sentido. Art.. **3156**

— Tampoco se rescinde por trasmision de
la cosa á título universal, si no es en caso
de convenio en contrario. Art..... **3157**

1 V. *Nulidad* en los artículos 1778 á 1782, 1787 á 1789 y 1794 á 1796; *Contrato* en los 1783 á 1786; *Excepcion de nulidad* en el 1790; *Contrato nulo* en el 1791 y *Ratificacion* en los 1792 y 1793.

2 V. *Lesion* en el artículo 1772 y *Rescision* en los 1770, 1771 y 1773 á 1777.

3 V. *Arrendador* en los 3144 y 3146 á 3149; *Arrendatario* en los 3150 á 3152; *Rescision* en los 3153 á 3160; *Arrendamiento* en los 3161 á 3167, y "*Renta ó precio*" en el 3145.

4 V. *Arrendatario* en dicho artículo.

Arrendamiento. Cuando la trasmision fue-
re á título singular, como donacion ó ven-
ta, el arrendamiento subsistirá en los tér-
minos del contrato, salvo convenio en con-
trario. Art..... **3158**

— El arrendamiento que celebrare el que
compró con pacto de retroventa, por un
término que exceda al señalado para el
ejercicio del retracto, luego que este tenga
lugar quedará de pleno derecho rescindido,
conservando á salvo el arrendatario sus de-
rechos contra el arrendador. Art.. **3159**

— Si la trasmision se hiciere por causa
de utilidad pública, el contrato se rescindi-
rá; pero el arrendador y el arrendatario de-
berán ser indemnizados por el expropiador
conforme á las reglas que establezca la ley
constitucional. Art..... **3160**

— Si el usufructuario no manifestó su ca-
lidad de tal al hacer el arriendo, y por ha-
berse consolidado la propiedad con el usu-
fructo, exige el propietario la desocupacion
de la finca, tiene el arrendatario derecho
para demandar al arrendador la indemniza-
cion de daños y perjuicios. Art... **3161**

— En el caso del artículo anterior, se ob-
servará lo que disponen el 3136 el 3137,
y el 3138, (5) si el predio fuere rústico;
y si fuere urbano, lo que previene el 3170
(6). Art..... **3162**

— Si la trasmision tuviere lugar por eje-
cucion judicial, se observará lo dispuesto
en los dos artículos siguientes. Art. **3163**

— Si el predio arrendado fuere urbano, y
faltare para la terminacion del arrenda-
miento un año ó mas, quedará reducido
ese tiempo á un semestre contado desde el
remate ó adjudicacion: en cualquiera otro
caso se observará el contrato. Art. **3164**

— Si el predio fuere rústico, no podrá ser
despedido el arrendatario antes de que ter-
mine el año labrador, pendiente al tiempo
del remate ó adjudicacion. Art.... **3165**

— En los casos de expropiacion y de eje-
cucion judicial, se observará lo dispuesto
en los arts. 3128, 3129 y 3130 (7) Ar-
tículo..... **3166**

— Siempre que se haya hecho en fraude
de los acreedores, se observará lo dispues-

5 V. *Arrendatarios* en dichos artículos.

6 V. *Arrendamiento* sin tiempo en dicho artículo.

7 V. *Arrendatario* en dichos artículos.

to en el cap. 3º tít. 5º de este libro (arts. 1797 á 1812) (1) Art..... **3167**

Arrendamiento. El de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales que estuvieren amueblados, se regirán por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores. Art..... **3183**

— Si en el de un predio rústico se incluyero el ganado de labranza ó de cria, existente en él, el arrendatario tendrá respecto del ganado los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza. Art..... **3204**

— Lo dispuesto en los arts. 3183 y 3184 (2) es aplicable á los aperos de la finca arrendada. Art..... **3205**

— El albacea no puede celebrarlo sobre bienes de la herencia, sino con conocimiento de los herederos. Art..... **3722**

Arrendamiento de cosas muebles. V. ALQUILER.

Arrendamiento sin tiempo. Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado, durarán tres años, á cuyo vencimiento terminarán, sin necesidad de previo desahucio. Art. **3168**

— Los tres años serán obligatorios solamente para el arrendador. Art.... **3169**

— Si terminado el plazo de los tres años no se convinieren nuevamente las partes en continuar el contrato, y el predio fuere urbano, para desocupar la finca, tendrá el inquilino el plazo de treinta días, durante los cuales estará obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verlo. Art..... **3170**

— Si el predio arrendado fuere rústico, el arrendatario deberá, antes de levantar la cosecha del tercer año, ocurrir al arrendador para prorogar el contrato; y si no lo hace y el arrendador exige aumento de renta ó desocupación de la finca, disfrutará el arrendatario del derecho que le concede el art. 3130 (3); y nunca lo tendrá para pedir indemnización de los gastos que haya hecho para la nueva siembra. Art.. **3171**

— El arrendatario de finca rústica por

tiempo indeterminado, que no quiera continuar el arrendamiento, deberá dentro de los dos primeros años dar aviso al arrendador sesenta días antes de que termine el año agrícola; y si no lo hiciera, estará obligado á sostener el contrato por el año agrícola siguiente. Art..... **3172**

Arrendamiento sin tiempo. Si pasados los tres años obligatorios para el arrendador de predio rústico, no se hace novación del contrato y el arrendatario continua en el predio, se entenderá prorogado el contrato por otro año agrícola. Art..... **3170**

Arrendamientos. No se registrarán sino cuando fueren por mas de seis años, ó cuando hubiere anticipación de rentas por mas de tres. Art..... **3335**

Arrendatario. Se llama así el que recibe la cosa en arrendamiento V. ARRENDAMIENTO en el art..... **3068**

— Está obligado:

1º A satisfacer la renta ó precio en el tiempo y forma convenidos:

2º A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia ó la de sus familiares ó subarrendatarios:

3º A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella. Art..... **3092**

— No está obligado á pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada, salvo pacto en contrario Art.. **3093**

— La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por tercios, también vencidos, si el predio es rústico. Art..... **3094**

— La renta se pagará en el lugar convenido; y á falta de convenio, conforme á lo prevenido en el artículo 1634 (4) Artículo..... **3095**

— Lo dispuesto en el artículo 3090 (5) respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario. Art.... **3096**

— El que falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato Art..... **3097**

— Está obligado á pagar la renta en la especie de moneda convenida, observándo-

1 V. *Actos y Contratos* en los arts. 1797 á 1799, 1801 á 1803 y en el 1812; *Acto simulado* en el 1800, *Insolencia* en el 1804; *Acción* en el 1805; *Rescisión* en los 1806, 1807 y 1811; *Acción de rescisión* en los 1808 y 1809, y *Fraude* en el 1810.

2 V. *Arrendamiento* en el primero y *Alquiler* en el segundo de los artículos citados.

3 V. *Arrendatario* en dicho artículo.

4 V. *Pago* en dicho artículo.

5 V. *Arrendador* en dicho artículo.

se en este caso lo dispuesto en el art. 1569

(1) Art..... **3098**

Arrendatario. Está obligado á pagar la renta que se venza hasta el dia en que se entregue la cosa arrendada. Art... **3099**

— Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo trascurrido. Art..... **3100**

— Si por caso fortuito ó fuerza mayor se le impide totalmente el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento. Art..... **3101**

— Si solo se le impidiere en parte el uso de la cosa, podrá pedir reduccion parcial de la renta á juicio de peritos. Art. **3102**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo convenio en contrario. Art..... **3103**

— Si la privacion del uso proviene de eviccion del predio, se observará lo dispuesto en el art. 3101; y si el dueño es poseedor de mala fé, responderá tambien de los daños y perjuicios. Art..... **3104**

— El de predio rústico no tiene derecho de exigir disminucion de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca. Art..... **3105**

— Si la privacion del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3101, 3102 y 3152, asi como el pago de todos los daños y perjuicios. Art..... **3106**

— Es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construccion. Art... **3107**

— Tampoco responde del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia. Art..... **3108**

— Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que este comenzó en la habitacion de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable. Art..... **3109**

Arrendatario. Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitacion, quedará libre de responsabilidad. Art..... **3110**

— Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad. Art. **3111**

— La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no solo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas siempre que provengan directamente del incendio. Art..... **3112**

— Está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el mas breve término posible, toda usurpacion ó novedad dañosa que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada. Art..... **3113**

— Tambien está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia la necesidad de todas las reparaciones. Art..... **3114**

— En ambos casos será responsable de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario. Art.. **3115**

— El que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, tendrá los derechos que le conceden los artículos 3101, 3102, 3150 y 3151. Art.... **3116**

— No puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe cuando la devuelva restablecerla al estado en que la recibió, siendo además responsable de todos los daños y perjuicios. Art..... **3117**

— No puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador: si lo hiciere responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios. Art..... **3118**

— Si el subarriendo se hiciere en virtud de autorizacion general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso ó goce de la cosa. Art... **3119**

— En el caso del artículo que precede, conservará el arrendador los derechos que á su favor establece el art. 3091 (2). Artículo..... **3120**

— Serán de su cuenta las contribuciones

1 V. Dinero en dicho artículo.

2 V. Arrendador en dicho artículo.

que á él ó al giro ó negociacion se impongan. Art..... **3122**

Arrendatario. Si ha recibido la finca con expresa descripcion de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere percido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable. Art..... **3124**

— La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripcion espresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado, salva la prueba en contrario. Art..... **3125**

— No puede rehusarse á hacer la entrega del predio, terminado el arrendamiento, ni aun bajo el pretexto de mejoras, sean estas útiles ó necesarias. Art..... **3126**

— No puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorizacion del arrendador; pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro á la finca. Art..... **3127**

— En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe en el último año agrícola que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año agrícola siguiente. Art..... **3128**

— El permiso á que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable conforme á las costumbres locales; salvo convenio en contrario. Artículo..... **3129**

— Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recoleccion y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato. Art..... **3130**

— Si continúa sin oposicion en el goce del predio rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año labrador. V. ARRENDAMIENTO en el art..... **3136**

— Se llama año labrador el espacio de tiempo necesario, segun las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra,

para cosechar los frutos, ya sea ese tiempo menor, ya sea mayor que el año civil. Artículo..... **3137**

Arrendatario. Las diferencias que sobre lo dispuesto en el artículo anteriorse suscitaren, se decidirán por peritos. Art. **3138**
— Siempre que se rescinda el contrato por falta de él, tendrá obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario. Artículo..... **3145**

— En los casos del art. 3116 podrá rescindir el contrato, cuando la pérdida del uso fuere total, y aun cuando fuere parcial, si la reparacion durare mas de dos meses. Art..... **3150**

— Si no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparacion, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento. Art..... **3151**

— Puede pedir la rescision del contrato en el caso del art. 3106. Art..... **3152**

— Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá este pedir la rescision del contrato. Art..... **3155**

— El de cosas muebles, si no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, será libre para devolverlas cuando quiera. V. ALQUILER en el art..... **3177**

— Si el de la cosa mueble la devuelve antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, solo está obligado á pagar los períodos corridos hasta la entrega. V. ALQUILER en el artículo..... **3181**

— El de cosa mueble estará obligado á la totalidad del precio cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos solo se han puesto como plazos para el pago. V. ALQUILER en el art..... **3182**

— El de un animal está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por

esto al dueño. V. ALQUILER en el artículo..... **3189**

Arrendatario. También está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable. V. ALQUILER en el art.... **3190**

— El de un animal no puede destinarlo á usos diversos de los convenidos. V. ALQUILER en el art..... **3192**

— Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condicion. Art.... **3193**

Artista. El que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante. Art..... **1314**

Ascendiente. El que ha prestado su consentimiento para el matrimonio del menor de 21 años, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta ante el juez del registro civil. V. MATRIMONIO en el art..... **169**

— Si el que dió su consentimiento para el matrimonio del menor de 21 años falleciere antes de la celebracion del matrimonio, puede revocar ese consentimiento la persona que, en defecto del difunto, tendria derecho de otorgarlo. V. MATRIMONIO Y CONSENTIMIENTO en el art..... **170**

— El que tenga bajo su patria potestad al acreedor alimentario, tiene accion para pedir la aseguracion de los alimentos. V. ALIMENTOS Y ACCION en el art.... **229**

— Aquel á quien tocaba prestar su consentimiento para el matrimonio, es el único que puede alegar la nulidad del celebrado sin su consentimiento y dentro de treinta dias contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio. V. NULIDAD en el art..... **282**

— Cuando ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio celebrado sin su consentimiento, no puede pedir la nulidad de él. V. NULIDAD en el art..... **283**

— En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, corregirá y castigará templada y mesuradamente al hijo. V. PATRIA POTESTAD en el art..... **398**

— Debe recaer en él la patria potestad cuando la renuncia la madre, los abuelos ó abuelas. V. MADRE en el art..... **424**

Ascendiente. El que renuncia la patria potestad no puede recobrarla. Art.... **425**

— El que entre en la posesion como heredero (de los bienes del ausente) ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad por la parte que á estos ó á él corresponda, no está obligado á dar fianza ó garantía. Si hubiere legatarios el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á estos corresponda, si no hubiere division ni administrador general. V. FIANZA ó GARANTÍA en el art..... **741**

Ascendientes. Solo respecto de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos pueden ejercer los derechos que se les conceden en lo relativo al consentimiento para el matrimonio de los menores de 21 años de ambos sexos. V. MATRIMONIO—CONSENTIMIENTO en el art.... **172**

— Los de ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado, á falta ó por imposibilidad de los padres, tienen obligacion de dar alimentos á los hijos. V. ALIMENTOS en el art..... **218**

— Deben ser honrados y respetados por sus descendientes. V. HIJOS en el artículo..... **389**

— Los ausentes serán representados por sus descendientes. V. CÓNYUGE AUSENTE en el art..... **704**

— Por los bienes de sus descendientes de que fueren meros administradores, están obligados á constituir hipoteca aunque no se les exija. V. HIPOTECA NECESARIA en el art..... **1999**

— No pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad, sino conforme á lo dispuesto en el artículo 409. (1) V. TRANSACCION en el art.... **3296**

Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados —que no sea padre ó madre— consistirá la legítima en dichos ascendientes en la mitad de los bienes. Artículo..... **3469**

— Concurriendo los de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningun caso pue-

1 V. Padre en el artículo citado.

dan exceder de la porcion de uno de los hijos. Art... 3470

Ascendientes. Concurriendo de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona. (*) Art... 3471

Concurriendo de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia;

y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposicion. Art... 3472

Ascendientes. Concurriendo de primer grado con hijos expurios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposicion. (**) Art... 3473

Concurriendo de segundo ó ulterior gra-

* Ejemplo

LUIS O padres O MARIA

ANTONIO + AUTOR

PEDRO O hijos naturales O ANA

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de.....\$

18,000 00

que se dividirán en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia.....\$	6,000 00
Porcion de Pedro.....\$	4,000 00
Idem de Ana.....\$	4,000 00
Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000.....\$	4,000 00

IGUAL.....\$ 18,000 00

18,000 00

** Ejemplo

LUIS O padres O MARIA

ANTONIO + AUTOR

PEDRO O hijos espurios O MARTA.

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espurios, Pedro y Marta, y un capital de.....\$

18,000 00

Se hará la division de este modo:

Tercio disponible del autor de la herencia.....\$	6,000 00
Porcion de cada uno de los hijos, deducida una mitad; lo que produce para ambos.....\$	4,000 00
Agregada la parte deducida, 4,000, á los 4,000 divisibles entre los padres, tendrá cada uno de estos, 4,000, y entrambos...\$	8,000 00

IGUAL.....\$ 18,000 00

18,000 00

do con hijos espurios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona. Art. 3474

Ascendientes. Concurriendo de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el art. 3464 (1) y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Art. 3475

Concurriendo de primer grado con hijos naturales y espurios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division se deducirá de la parte correspondiente á los espurios, una mitad que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes y los hijos naturales. (*) Art. 3476

Concurriendo de ulteriores grados con hijos naturales y espurios, la legítima y su particion serán las que establece el artículo 3466 (2) y los ascendientes solo ten-

drán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre. Art. 3477

Ascendientes. Aunque sean ilegítimos tendrán los derechos que se les concede en el capítulo sobre legítima y testamentos inoficiosos (artículos 3460 á 3469) (3) siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trate. Art. 3479

Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley. Art. 3480

No pueden ser privados por sus hijos y descendientes de su legítima. V. DESHEREDACION en el art. 3648

Para los efectos del art. 3675 representan legítimamente á sus descendientes que están bajo su patria potestad. V. ALBACEA en el art. 3677

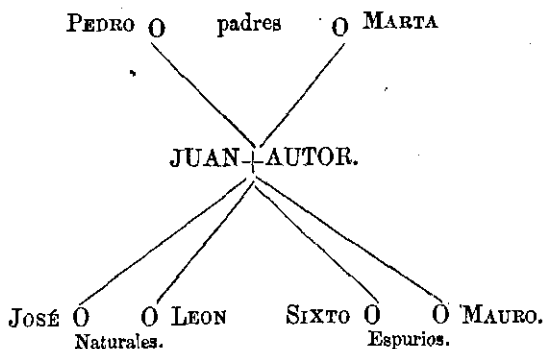
Si solo los hubiere de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por

1 V. Legítima en dicho artículo.

2 V. Legítima en dicho artículo.

3 V. Legítima.

* Ejemplo



Juan, al morir, deja vivos á sus padres Pedro y Marta, y cuatro hijos, dos naturales, José y León, y dos espurios, Sixto y Mauro, y un capital divisible de.....\$

30,000 00

Se procederá á la particion en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia.....\$

10,000 00

Porcion ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes, 4,000.

Deducida la mitad de cada uno de los espurios, quedarán estos con.....\$

4,000 00

Agregando los 4,000 deducidos á los 12,000 divisibles entre ascendientes y naturales, resultan 16,000, distribuidos en esta forma:

Porcion de ambos descendientes.....\$

10,666 66

Porcion de ambos ascendientes.....\$

5,333 34

IGUAL.....\$

30,000 00

30,000 00

partes iguales. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. **3870**

Ascendientes. Si los hubiere por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. **3871**

— Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. **3872**

— Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con ellos, se observará lo dispuesto en el art. 3884. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. **3873**

— A falta de estos, descendientes y cónyuge; la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el art. **3875**

Ascendientes y descendientes. Entre ellos, durante la patria potestad, no puede comenzar ni correr la prescripción respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley —fracción 1ª del art. **1230**

Ascendientes ilegítimos. Respecto de ellos regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3479, 3480 y 3481. V. HERENCIA LEJÍTIMA en el artículo **3874**

Asegurado. Se llama así en el contrato de seguros aquel á quien se responde de los riesgos. V. SEGUROS en el art. **2834**

— Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento. Art. **2858**

— Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interés, cobrará la indemnización; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés. Art. ... **2861**

— El dueño recibirá la parte restante de la indemnización y le abonará la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba. Art. **2862**

— Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe ponerlo en conoci-

miento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él. Art. **2863**

Asegurado. Solo tiene derecho para reclamar la indemnización, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobreviene antes de la conclusión del plazo. Art. **2876**

Asegurador. El de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años, ó de dos ó mas de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **2012**

— La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha. Artículo. **2013**

— Se llama así en el contrato de seguros el que se obliga á responder de los riesgos. V. SEGUROS en el art. **2834**

— Su obligación no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato. Art. **2840**

— Puede responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros. Art. **2841**

— Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa. Artículo **2842**

— Puede serlo cualquier persona ó compañía capaz de obligarse. Art. **2844**

— El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de este, si no tiene mandato ó autorización especial para ello. Art. **2845**

— Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás. Art. ... **2847**

— Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad. Art. **2848**

— Debe pagar la indemnización estipulada; y ni él, ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida. Art. **2852**

— Se libra del pago, si constando desde luego cual fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma cali-

- dad, cuando para ello está autorizado por el contrato. Art..... **2853**
- Asegurador.** Cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes. Art..... **2854**
- Si en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposicion de la cosa asegurada, está obligado á concluir-la, sea cual fuere su costo. Art..... **2855**
- Si estando asegurada la cosa, paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere. Art..... **2856**
- No puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2866 y 2867. Artículo..... **2857**
- Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorata de su interes; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento. Art..... **2858**
- Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligacion del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato. Art..... **2859**
- El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador. Art..... **2866**
- Con lo que por dicha accion se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por él: el sobrante pertenecerá al asegurado. Art..... **2867**
- Aseguradores.** Tienen derecho de pedir que se constituya hipoteca, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo..... **2000**
- Aseguramiento de bienes.** Por el hecho en virtud de providencia precautoria se interrumpe la prescripcion, si dentro de un mes de hecho se entabla la accion en juicio contencioso. V. PRESCRIPCION en el art..... **1232**
- Aseguramiento marítimo.** Se rige por lo que dispone el Código de comercio. V. SEGUROS en el art..... **2899**
- Asociaciones.** Las reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su direccion ó administracion. V. DOMICILIO en el art..... **36**
- Asociaciones ó corporaciones.** Son personas morales. V. PERSONAS MORALES en el art..... **43**
- No tienen entidad jurídica si no están legalmente reconocidas. Art..... **44**
- Las que gozan de entidad jurídica pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto. Art..... **45**
- No gozan del privilegio de restitucion in íntegrum. V. ESTADO en el art... **46**
- Las de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad. Art..... **47**
- Asuntos judiciales.** Para los que deban seguirse por escrito, el mandato debe otorgarse en escritura pública. V. MANDATO en el art..... **2484**
- Ausencia.** La declarada en forma suspende el ejercicio de la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art..... **418**
- Si durante la de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de este conforme á lo dispuesto en los arts. 727 á 745 (1). Art..... **755**
- Si la de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separacion de bienes conforme se previene en los arts. 746 (2) y siguientes, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan conforme á los arts. 727 al 745 (3). Art.... **756**
- Por su causa no hay restitucion in íntegrum. Art..... **774**
- Para todos los negocios relativos á ella es juez competente el del último domicilio del ausente. V. JUEZ COMPETENTE en el art..... **777**
- La sentencia que la declara termina, suspende ó modifica la sociedad conyugal

1 V. Declaracion de ausencia.

2 V. Declaracion de ausencia en los arts. 746 á 749 y en los 753 y 754, y Cónyuge presente en los arts. 750 á 752.

3 V. Declaracion de ausencia, 727 y 728 y 743 á 745; Ausente en los arts. 729 á 731 y 737 y 738; Herederos del ausente en los 732 á 736; Fianza ó garantía en los 739 á 741, y Posesion provisional en el art. 742.

en los casos señalados en este Código. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art.... **2107**

Ausencia. En los casos de ella tendrá lugar la separacion de bienes en el matrimonio por sentencia judicial. V. SEPARACION DE BIENES en el art..... **2220**

— La sentencia que la declare debe registrarse. V. REGISTRO PUBLICO en el artículo..... **3343**

Ausente. El que lo estuviere del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcanzare el poder. Art..... **696**

— Cuando una persona haya desaparecido y se ignore dónde se halle y quién la presente, el juez, á peticion de parte, ó de oficio, le nombrará un procurador; le citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. Art..... **697**

— Si tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 555 (1). Art..... **699**

— Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante. Art..... **701**

— *Quando caduqué el poder conferido por él, ó sea insuficiente para el caso, se procederá á nombrar representante del ausente, si cumplido el término del llamamiento no se presentare por sí, por apoderado, por tutor ó pariente que lo represente.* Art..... **702**

— Tienen accion para pedir el nombramiento de procurador y representante, el ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de este. Art... **703**

Ausente. El cónyuge será representado por el cónyuge presente. V. CÓNUGE AUSENTE en el art..... **704**

— Su representante será, á falta de cónyuge, de ascendientes y de descendientes, su heredero presuntivo. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art..... **706**

— Su representante es el legítimo administrador de sus bienes. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art..... **707**

— Su representante disfrutará la misma retribucion que á los tutores señala el artículo 633 (2). Art..... **708**

— No pueden ser sus representantes los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y de la madre. Art..... **709**

— Su regreso acaba el cargo de representante. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art..... **712**

— Con su muerte acaba el cargo de su representante. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art..... **712**

— Todos los años, en el dia que corresponda al nombramiento de su representante, se le llamará por nuevos edictos. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. **713**

— Si dejó apoderado general para la administracion de sus bienes, no podrá pedirse la declaracion de ausencia, sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparicion del ausente, si no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art..... **717**

— Sus herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de su desaparicion, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho. Art..... **729**

— Si sus herederos á quienes se dió la posesion provisional de los bienes fueren varios, y los bienes admiten cómoda division, cada uno administrará la parte que le corresponda. Art..... **730**

— Si sus herederos á quienes se dió la posesion provisional fueren varios, y los

1 V. Tutor dativo en dicho artículo.

2 V. Retribucion en dicho artículo.

bienes no admiten cómoda division, elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo nombrará de entre los mismos herederos. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. **731**

Ausente. Los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre sus bienes derechos que dependan de su muerte ó de su presencia, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda segun el art. 581 (1). V. LEGATARIOS en el art. **737**

— Los que tengan con relacion á él obligaciones que deban cesar á la muerte de este, podrán tambien suspender su cumplimiento bajo la misma garantía. Art. **738**

— Si se presenta ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presuncion de su muerte, recobrará sus bienes, con deduccion de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional. Artículo. **745**

— Declarada la ausencia del casado, sus bienes propios y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en los artículos 727 al 745 (2). Art. **749**

— Si regresare el casado despues de declarada la ausencia, quedará restaurada la sociedad conyugal. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **753**

— Si se llega á probar su muerte—despues de declarada la presuncion de muerte—la herencia se defiende á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesion definitiva. Artículo. **759**

— Si hecha la declaracion de la presuncion de muerte, se presentare ó se probare su existencia despues de otorgada la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas. Art. **760**

— Su regreso termina la posesion defini-

tiva. V. POSESION DEFINITIVA en el artículo. **763**

Ausente. La noticia cierta de su existencia termina la posesion definitiva. V. POSESION DEFINITIVA en el art. **763**

— La certidumbre de su muerte igualmente la termina. V. POSESION DEFINITIVA en el art. **763**

— Si la herencia á que sea llamado un individuo declarado ausente se defiende, entrarán solo en ella los que debian ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban. Art. **768**

— En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debian corresponderle, al ausente, segun la época en que la herencia se defiera. Art. **769**

— Lo dispuesto en los artículos 768 y 769, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion. Artículo. **770**

— Mientras no se presente aquel que es llamado á una herencia que se ha deferido á sus coherederos ó sucesores por su falta, ó mientras que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó por cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas, los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé. V. HERENCIA en el art. **771**

— Tienen su procuracion en juicio y fuera de él, su representante, y en su caso los poseedores provisionales y definitivos. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el artículo. **772**

— Le obligan los actos ejecutados por su representante y en su caso por los poseedores provisionales y definitivos en la órbita de sus facultades legales. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. **773**

— El y sus herederos tienen accion para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó ne-

1 V. Hipoteca en dicho artículo.

2 V. La nota de la palabra Ausencia en el art. 755.

- gligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripcion. Art. **775**
- Ausente.** El ministerio público velará por sus intereses y será oído en todos los juicios que tengan relacion con él. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. **776**
- Debe registrarse el nombramiento de su representante. V. REGISTRO PUBLICO en el art. **3343**
- Respecto de la division de sus bienes se observará lo dispuesto en el título 13 del libro 1º (arts. 696 á 777.) (1). V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4053**
- Ausente casado.** La sentencia que declare la presuncion de su muerte, pone término á la comunidad de bienes. V. PRESUNCION DE MUERTE en el art. **765**
- Ausentes.** Estándolo los herederos, el executor testamentario y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar. V. HEREDEROS en el art. **439**
- Contra los del Distrito y de la Baja California en servicio público, no puede comenzar ni correr la prescripcion—frac. 4º del art. **1230**
- Sus representantes, administradores ó interventores no pueden comprar los bienes de cuya administracion estén encargados. V. COMPRAVENTA en el art., **2975**
- Sus representantes legítimos deben pedir la particion de la herencia. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4044**
- Autor.** Disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte pasará á los herederos conforme á las leyes. Art. **1253**
- El y sus herederos pueden enajenar esta propiedad—la literaria—como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato. Art. **1254**
- Competen los derechos de este á los herederos y cesionarios respecto de las obras póstumas. V. OBRAS PÓSTUMAS en el artículo. **1257**
- Si ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida. Artículo. **1260**
- Autor.** Tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. Art. **1269**
- Si no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad. Art. **1270**
- Sin su permiso nadie podrá reproducir sus obras con pretexto de anotarlas, adicionarlas ó mejorar la edicion. V. OBRA en el art. **1273**
- Es igualmente necesario su permiso para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia que constituyere una obra nueva ó proporcionar una utilidad general, podrá autorizar el gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte. Art. **1274**
- En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnizacion, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él. Art. **1275**
- Para adquirir la propiedad—literaria dramática ó artística—debe presentarse al ministerio de instruccion pública á fin de que sea reconocido legalmente su derecho. V. PROPIEDAD LITERARIA en el art. **1349**
- De todo libro impreso presentará dos ejemplares. Art. **1350**
- De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar. Art. **1351**
- Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del diseño, dibujo ó plano, con expresion de las dimensiones, y de todas las demás circunstancias que caractericen el original. Art. **1352**
- Cuando la obra se publique sin su nombre, si quiere gozar de la propiedad acompañará á los ejemplares prevenidos un plie-

1 V. Ausencia, Ausente y Declaracion de ausencia.

go cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea mas conveniente. Art..... **1356**

Autor. El que no cumpla con lo dispuesto en los arts. 1350, 1351 y 1352 (V. AUTOR en dichos artículos), será multado en veinticinco pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito. Art..... **1359**

— Para cada nueva edicion, traduccion ó reproduccion, debe hacerse nuevo depósito. Art..... **1360**

— Si sin su consentimiento se representare una obra dramática, ó se ejecutare una obra musical inéditas, aquel probará su propiedad por los medios ordinarios, y justificado su derecho, quedará el responsable sujeto á las disposiciones relativas de este Código sobre propiedad literaria. Artículo..... **1362**

— Se considera como tal para los efectos legales al que manda hacer una obra á sus propias espensas, salvo convenio en contrario. Art..... **1369**

— *A este, al traductor y á sus herederos respectivos, les favorecen las disposiciones del nuevo Código—sobre propiedad literaria, dramática ó artística—si su derecho de propiedad no estuviere extinguido al promulgarse aquel; mas para gozarlo deben cumplir lo dispuesto en los arts. 1349, 1350, 1351 y 1352 (V. AUTORES en los artículos citados). Art..... **1377***

— Si alguno ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislación vigente antes del presente Código. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos; quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título. Art..... **1378**

— Es considerado como tal respecto de su traduccion el traductor de obras escritas en idioma extranjero. V. TRADUCTORES en el art..... **1385**

Autor de la herencia. Si al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia. V. LEGÍTIMA en el art..... **3468**

— Si solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la

legítima de estos en la mitad de los bienes.

V. LEGÍTIMA en el art..... **3469**

Autor de la herencia. En el momento en que muere se abre su sucesion. V. SUCESION en el art..... **3927**

Autor de la letra. Para los efectos legales se considera tal el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito. Art..... **1309**

Autor de la música. Este se considera autor de la letra para los efectos legales. El segundo asegurará sus derechos con el primero mediante convenio escrito. V. AUTOR DE LA LETRA en el art..... **1309**

Autor ó traductor. La omision de su nombre, sin su consentimiento, en la publicacion de las obras, importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art..... **1316**

Autores. Los que no residan en el territorio nacional y publiquen alguna obra fuera de la República tendrán los derechos que concede el art. 1269—reservarse la facultad de publicar traducciones—durante diez años. Art..... **1271**

— Estos, los traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas. Art..... **1364**

— *Los que no cumplan con esta prevencion no podrán ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen. Art... **1365***

— *Los que residan en otras naciones quedan equiparados con los mexicanos, para los efectos legales—en lo relativo á propiedad artística, dramática y literaria—si con ellos están equiparados los mexicanos en el lugar donde se haya publicado la obra. Artículo..... **1386***

Autores dramáticos. Además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicacion y reproduccion de sus obras, lo tienen tambien exclusivo respecto de la representacion. Art..... **1283**

— *Disfrutarán del derecho de propiedad de sus obras durante su vida: por su muerte pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años. Art. **1284***

Autores dramáticos. Los cesionarios de ellos disfrutarán el derecho de propiedad durante la vida de los mismos y treinta años después. V. CESIONARIOS en el artículo..... **1285**

— *La parte que les corresponde en los productos de las representaciones dramáticas no puede ser embargada por los acreedores de una empresa.* Art..... **1287**

— Pueden contratar la representación de sus obras por la cantidad y con las condiciones que les parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á poblacion señalada ó á determinados teatros. Art. **1288**

— Pueden hacer en sus obras las alteraciones y enmiendas que juzguen convenientes; pero no pueden alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa. Art..... **1289**

— *Sin su consentimiento expreso, la empresa no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita, á ninguna persona extraña al teatro.* Art. **1290**

— Contratada la representación de una obra no pueden cederla á otra empresa, sino en los términos que lo permita el contrato. V. REPRESENTACION en el artículo..... **1291**

— Pueden retirar libremente su obra si no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art..... **1292**

— Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación de una obra, podrán retirarla si trascurrido un año no la representan. V. REPRESENTACION en el artículo..... **1293**

— Lo mismo podrán hacer si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa. Art..... **1294**

— En los casos de que tratan los artículos 1292, 1293 y 1294 no están obligados á devolver las cantidades que hayan recibido. Art..... **1295**

— Cuando son varios los de una obra, cada uno de ellos tiene derecho de permitir su representación. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art..... **1299**

— En el mismo caso sus herederos ó cesionarios tendrán el propio derecho; pero si fueren varios, su opinion, decidida en los términos que previene el art. 1367 (1), so-

lo se considerará como voto del autor á quien representan. Art..... **1300**

Autores dramáticos. *Cuando son varios los de una obra,* muerto uno de ellos sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros. Artículo..... **1301**

— Las disposiciones relativas á ellos son aplicables á los traductores. V. TRADUCTOR en el art..... **1303**

— Ellos y sus herederos pueden enajenar el derecho de representar sus obras. V. AUTOR en el art. 1254. Art..... **1305**

— Si la cesion que hacen del derecho de representar sus obras fuere por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala el Código á la duracion de la propiedad dramática, pasado ese tiempo recobran todos sus derechos. V. CESION en el artículo 1255. Art..... **1305**

— La cesion que hacen del derecho de representar sus obras por un tiempo mayor del que debe durar la propiedad dramática, es nula en cuanto al exceso. (V. CESION en el art. 1256). Art..... **1305**

— Respecto de sus obras póstumas los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que ellos. (V. OBRAS PÓSTUMAS en el art. 1257.) Art..... **1305**

— Tienen derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras. (V. AUTOR en el art. 1269.) Art.. **1305**

— Si no han hecho esa reserva, ó si han otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá los derechos del autor respecto de la traduccion. (V. AUTOR en el art. 1270.) Art..... **1305**

— Los que no residan en el territorio nacional y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el art. 1269 —reservarse la facultad de publicar traducciones de su propia obra— durante diez años. (V. AUTORES en el artículo 1271.) Art..... **1305**

Autores de cartas geográficas. Estos, los de cartas topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los autores de planos, dibujos, y diseños de cualquier clase, tienen derecho exclusivo de reproducir sus obras originales. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art..... **1306**

Autoridad. La marital y paterna las conserva el pródigo, pero en su ejercicio, respecto de los bienes del cónyuge ó hijos, estará sujeto al tutor. V. PRÓDIGO en el artículo..... **495**

— Deberá obtenerse su permiso para hacer pasar un acueducto por camino, río ó torrente públicos que estén bajo su inspeccion.

V. ACUEDUCTO en el art..... **1078**

— Solo concederá el permiso con entera sujecion á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del río ó torrente.

Art..... **1079**

— El que sin permiso previo de ella, pasare el agua ó la derramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía. Art..... **1080**

Autoridades. *Auxiliarán á los padres en el ejercicio de la facultad que tienen de corregir y castigar á sus hijos de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.* Art..... **397**

Autoridad judicial. Cuando averigüe un fallecimiento dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

V. FALLECIMIENTO en el art..... **140**

— Ante ella deben rectificarse ó modificarse las actas del estado civil. V. RECTIFICACION en el art..... **149**

Autoridad marital. Su abuso importa coaccion. V. COACCION en el art... **1417**

Autoridad municipal. En defecto de la autoridad política debe hacer las veces del juez del estado civil, cuando el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro. V. FALLECIMIENTO en el art..... **139**

— A ella cuando no se ocurra á la política deberá entregarse la cosa perdida ó abandonada que alguno se encontrare. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art. **808**

Autoridad paterna. Su abuso constituye coaccion. V. COACCION en el art... **1417**

Autoridad política. La primera del lugar autorizará las actas y actos del estado civil relativos al juez, su consorte y ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos. V.

ACTOS Y ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art..... **67**

Autoridad política. Llevará el turno de los jueces de 1.^a instancia para que suplan á los del estado civil. V. JUECES DEL ESTADO CIVIL en el art..... **73**

— La superior tendrá la inspeccion y vigilancia de los libros del registro civil. V. LIBROS en el art..... **74**

— Ante la local se harán las declaraciones de nacimiento en las poblaciones donde no haya juez del estado civil. V. NIÑO en el art..... **76**

— Solo la superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones. V. MATRIMONIO en el art..... **119**

— Debe hacer las veces del juez del estado civil cuando el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro. V. FALLECIMIENTO en el art..... **139**

— La del lugar, cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional, habilitará ó no de edad para el matrimonio, con audiencia del autor del disenso, á los menores de 21 años de ambos sexos. V. MATRIMONIO en el art. **173**

— La superior concederá las dispensas de los impedimentos. V. MATRIMONIO en el art..... **182**

— A ella ó á la municipal del lugar ó á la mas cercana deberá entregarse la cosa perdida ó abandonada que alguno se encontrare. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **808**

— Esta ó la autoridad municipal luego que le sea entregada la cosa perdida ó abandonada encontrada por alguno, dispondrá que se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **809**

— Si durante los plazos designados en los arts. 810 á 813 se presentare alguno reclamando la cosa —que se publica como perdida ó abandonada— deberá remitir los datos al juez de 1.^a instancia ante quien el reclamante probará su accion con audiencia del ministerio público. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **816**

— Previo informe de peritos, calificará si es justa la causa que alega alguno de los

autores de una obra dramática para impedir que otro de ellos permita su representación. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el artículo..... **1299**

Autoridad política. La respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes. Art. **1345**

Autorización. Para contratar alguno en nombre de otro, la necesita de este ó de la ley. V. CONTRATOS en el art..... **1400**

Avalúo. El del predio enfitéutico se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á seis por ciento anual. V. CENSO ENFITÉUTICO en el art..... **3243**

— La valuacion y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictámen de aquellos se insertará en la escritura del contrato. Artículo..... **3244**

Aves. Se prohíbe destruir en predios ajenos, sus nidos, huevos y crías. Art..... **846**

Aves domésticas. *Los labradores tienen derecho de destruirlas en cualquier tiempo en*

los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes á que pudieran perjudicar aquellas. Artículo..... **845**

Avisos. Se fijarán en los lugares públicos y se insertarán en los periódicos, tres veces durante un mes, cuando la cosa perdida ó abandonada que se hubiere encontrado alguno y presentado á la autoridad, no pasare en su valor de diez pesos. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **810**

— Se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses, si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **811**

— Se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses, si el valor de la cosa fuere de cincuenta á cien pesos. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **812**

— Se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses, si el valor de la cosa pasare de cien pesos. V. COSA PERDIDA ó ABANDONADA en el art..... **813**

Ayuntamientos. Son incapaces de adquirir bienes raíces por herencia ó por legado. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el artículo..... **3438**